



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 96

Semanas del 25 de enero de 2021 al 14 de febrero de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 2829-20 de fecha 21/09/2020:

SOCIEDADES – IMPUTACIÓN TEMPORAL – INGRESOS

La entidad consultante se constituyó en 2008. Su propósito fundamental era el de comprar unos derechos a sus propietarios originales que no querían plantear un pleito a quien estaba obligada a cumplir unas obligaciones de entrega. Estos derechos consistían en posibilidades discutidas de obtener unas parcelas en una urbanización de un término municipal. El pleito era necesario, ya que un deslinde de la Dirección General de Costas les afectó, quedando en todos los casos la propiedad de todas las parcelas en dominio público marítimo terrestre.

Por parte de la entidad consultante no se podían comprar unas parcelas que pertenecían por un deslinde de costas al dominio público marítimo, por ello se compraron unos derechos que eran totalmente transmisibles.

La compra de estos derechos a sus propietarios originales planteaba incertidumbres de muchos tipos.

En 2008 la entidad consultante compra los derechos sobre 5 parcelas muy baratos, a razón de unos 198.000 euros por los 5 derechos.

En 2018, la empresa reflexiona y prefiere llegar a un acuerdo y finalizar con el pleito. Se hace escritura pública de transacción de fecha 13 de febrero de 2018, en la que se dispone que ambas partes acuerdan poner fin al procedimiento de ejecución de títulos judiciales mediante la sustitución de la obligación de entrega de parcelas contenida en el fallo de la Sentencia por la de una contraprestación equivalente a 1.450.000 euros que se hace efectiva por la sociedad A a la entidad consultante de la siguiente forma:

- (i) 438.000 euros mediante la entrega de dos apartamentos, dos plazas de garaje y dos trasteros.
- (ii) 512.000 euros mediante cheque bancario.
- (iii) 250.000 euros mediante un pagaré a la orden con vencimiento 31 de julio de 2018.
- (iv) 250.000 euros mediante un pagaré a la orden con vencimiento 28 de febrero de 2019.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 96

Semanas del 25 de enero de 2021 al 14 de febrero de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

No se trasladó un valor real contable de los derechos en las cuentas de la entidad consultante una vez comprados, debido a las numerosas variables e incertidumbres. No se hizo antes, por ello, una estimación del valor contable real que tendrían las parcelas o el activo que finalmente adquiriera.

Se plantea si se puede hacer en 2018 el ajuste fiscal de los mencionados derechos comprados de forma plena en 2008 de tal modo que se refleje el valor real de los mismos por el mismo importe recibido en el acuerdo de 2018. Este valor de los derechos debía haberse contabilizado en 2008 y no se hizo por imposibilidad, se ajusta contablemente ahora no por plusvalía sino por el valor intrínseco y consolidado que totalmente tenían los derechos en la compra en 2008.

A efectos de analizar el tratamiento fiscal aplicable al caso planteado en el escrito de consulta, resulta preciso conocer el tratamiento contable del mismo, para lo cual este Centro Directivo ha solicitado informe al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), que califica los derechos adquiridos como un anticipo con unas características especiales. Una vez resuelto el litigio, los inmuebles se registrarán, en todo caso, por su coste o precio de adquisición, al margen de que deban calificarse como inversiones inmobiliarias o existencias, en función del destino de los inmuebles.

No obstante, el importe recibido en efectivo (cheque bancario) es superior al valor en libros del derecho litigioso que se da de baja, por lo que los inmuebles se deberán reconocer por un importe insignificante.

Adicionalmente, los pagarés recibidos se reconocerán en el momento inicial por su valor razonable porque en el presente caso existe una clara evidencia en contrario de que el citado valor no coincide con el precio inicial de la transacción.

Por último, la diferencia entre la valoración inicial de los activos que se incorporan al patrimonio de la empresa y los derechos que se dan de baja se presentará en la cuenta de pérdidas y ganancias como un ingreso de naturaleza excepcional, formando parte del resultado de la explotación.

El tratamiento señalado a efectos contables de la operación será, igualmente, el que se asuma desde el punto de vista fiscal.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 96

Semanas del 25 de enero de 2021 al 14 de febrero de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

CV 2831-20 de fecha 22/09/2020:

IRPF – TIPO DE RETENCIÓN

Renovación por seis meses más de un contrato laboral de seis meses de duración inicial.

Tipo de retención aplicable sobre los rendimientos que se satisfagan.

El tipo de retención del 2% opera como tipo mínimo en los contratos de duración inferior al año cuando el tipo resultante del procedimiento general resulte inferior.

Además, el límite cuantitativo excluyente de la obligación de retener para los rendimientos del trabajo no resulta aplicable cuando opera este tipo mínimo.

Se ha venido aplicando el tipo mínimo del 2% respecto a las retribuciones del contrato inicial de seis meses de duración, planteándose ahora la operatividad de ese tipo mínimo en la prórroga de otros seis meses de aquel contrato. Al respecto, procede indicar que tal circunstancia (la prórroga) es una de las que obligan a regularizar el tipo de retención.

En cuanto al tipo resultante de la regularización, seguirá siendo operativo el tipo del 2% como tipo mínimo, cuando la prórroga o renovación sea a su vez de duración inferior al año.

CV 2832-20 de fecha 22/09/2020:

IRPF – VIVIENDA HABITUAL

La consultante ha enajenado su vivienda habitual, y manifiesta su intención de comprar un loft que va a destinar como su residencia habitual, pero que carece de cédula de habitabilidad.

Posibilidad de considerar el loft como vivienda habitual, y permitir acogerse a la exención por reinversión en vivienda habitual.

Para poder acogerse a la exención, la consideración como habitual de la vivienda ha de concurrir en ambas viviendas: en la que se transmite y en la que se adquiere.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 96

Semanas del 25 de enero de 2021 al 14 de febrero de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- 1^a) A los exclusivos efectos de la aplicación de la exención, se entenderá que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando la misma constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de la transmisión.
- 2^a) En el caso de que el importe de la reinversión fuera inferior al total obtenido en la venta, solamente se excluirá de gravamen la cantidad efectivamente reinvertida.
- 3^a) La reinversión del importe obtenido en la enajenación deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un periodo no superior a dos años, contados de fecha a fecha.

Respecto de la nueva vivienda habitual, su adquisición jurídica ha de realizarse dentro de los dos años anteriores o posteriores a la transmisión de la precedente habitual. Los plazos fijados por años se computan de fecha a fecha.

Dentro del concepto de vivienda habitual del IRPF se incluye todo tipo de edificación, aun cuando ésta no cumpla con la normativa urbanística propia de la misma o se ubique en un suelo que no disponga de la calificación requerida para edificar, con independencia de la calificación que pudiera tener en el Registro de la Propiedad.

Ahora bien, para que la edificación pueda ser considerada como vivienda habitual ha de estar acondicionada o susceptible de ser acondicionada como vivienda, y reunir los requisitos de titularidad, residencia efectiva y permanencia requeridos.

Las edificaciones consistentes genéricamente en locales, así como aquellas que, en particular, vienen denominándose “espacios o locales profesionales” o “Loft” son, según la normativa del sector, espacios destinados a actividad industrial o económica. No obstante, si la consultante destinara dicho local o espacio a residencia habitual, al estar o haberlo acondicionado como vivienda, podrá disfrutar de cuantos beneficios fiscales establece el IRPF para las viviendas habituales con carácter general, con los mismos requisitos, condiciones y limitaciones.

La consultante podrá acogerse a la exención por reinversión en la adquisición de una nueva vivienda habitual, respecto de la ganancia patrimonial generada en la transmisión de su precedente vivienda habitual.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 96
Semanas del 25 de enero de 2021 al 14 de febrero de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 2885-20 de fecha 23/09/2020:

IVA – REVISTA DIGITAL

La consultante es una entidad mercantil cuya actividad principal es la edición de una revista deportiva tanto en versión impresa como digital. Con el objetivo de promocionar sus ventas, procede a entregar gratuitamente la descarga de un ejemplar de un número antiguo, en formato PDF, a los potenciales suscriptores que, entrando en su página web, rellenen sus datos, eligiendo estos el ejemplar que quieran de entre los previamente seleccionados para esta promoción.

Por lo que respecta a la naturaleza de las operaciones de descarga de ejemplares de la revista en formato PDF a los potenciales suscriptores, previa descarga desde su página web, hay que considerar que el suministro de libros, periódicos o revistas electrónicas en formato PDF mediante la incorporación de los archivos a su página web de forma que el cliente los descargue directamente en el formato señalado constituye una prestación de servicios por vía electrónica y no una entrega de bienes toda vez que dichas publicaciones no se pondrán a disposición de los clientes en ningún tipo de soporte físico.

En consecuencia, el suministro de las revistas en formato PDF tendrá la consideración de prestaciones de servicios por vía electrónica sin perjuicio que los suministros de las mismas en versión impresa tengan la consideración de entrega de bienes a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El suministro de ejemplares antiguos de la revista en formato PDF a posibles suscriptores no parece estar vinculado con una adquisición previa o posterior de la propia revista comercializada.

Dado que la realización, mediante contraprestación, de la entrega de revistas, ya sea esta en versión impresa (en cuyo caso se calificaría de entrega de bienes) o bien en formato PDF (en cuyo caso se calificaría de prestación de servicios) constituyen la actividad empresarial habitual desarrollada, su suministro a título gratuito, cuando tenga la consideración de prestación de servicios por vía electrónica, como consecuencia de una campaña promocional para la captación de futuros clientes estará sujeta a dicho tributo como autoconsumo de servicios y tributarán al tipo reducido del 4% siempre que las revistas cumplan con los requisitos previstos.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 96

Semanas del 25 de enero de 2021 al 14 de febrero de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

En caso que el objeto de dichas entregas sin coste fuera algún ejemplar de la revista en versión impresa, es decir, en un soporte físico, la operación se consideraría como un autoconsumo de bienes sujeto al Impuesto.

La entrega de ejemplares de revista en formato PDF, sin contraprestación, a futuros clientes constituye una operación asimilada a prestación de servicios sujeta y no exenta del Impuesto por la que deberá proceder a expedir la oportuna factura y a consignar el importe de la cuota devengada.

Sin perjuicio de lo anterior, cabría analizar cuál sería el tratamiento aplicable en caso que la entrega gratuita de los ejemplares se condicionase a que el cliente realizara un pedido o suscripción de la revista.

En este caso, si al efectuar una entrega de bienes mediante contraprestación, entrega a sus clientes por el mismo precio, es decir, a coste cero, una cantidad adicional del mismo producto u otro producto distinto de su tráfico habitual como consecuencia de una campaña promocional, que determine para sus clientes el derecho a recibir tales productos en esas condiciones, la base imponible de dichas operaciones estará constituida por el importe total de la contraprestación, sin que ésta deba incrementarse en el importe de los productos entregados a coste cero.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 96
Semanas del 25 de enero de 2021 al 14 de febrero de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de septiembre de 2020:

SOCIEDADES – GASTOS FINANCIEROS

Los gastos contabilizados en la cuenta 669 derivan de la amortización de los gastos de formalización del Préstamo y del Préstamo IVA en 2012, que procedieron a activarse en el periodo 2008-2011 por su especial relación con la central solar termoeléctrica (el "Activo"), cuya construcción comenzó en 2008 y que entró en funcionamiento a finales de 2011. Son susceptibles de activación aquellos gastos financieros devengados con anterioridad a la puesta en funcionamiento del Activo, y que están vinculados con él.

Los gastos de formalización del Préstamo y del Préstamo IVA ascendieron a un total de 5.678.700,22 euros durante el periodo 2008-2011 y fueron incorporados al valor contable del Activo hasta su puesta en funcionamiento en noviembre de 2011.

En 2012, el Activo ya se encontraba en funcionamiento. La amortización se recogió en la cuenta 669 y no en una cuenta 680, que, con carácter general, viene siendo utilizada para computar los gastos procedentes de la amortización de los activos reconocidos en balance. La amortización de estos gastos financieros en 2012 ascendió a 1.325.561 euros.

Tanto los gastos como los ingresos que se deben tomar en consideración a los efectos de la aplicación del límite, han de estar relacionados con el endeudamiento empresarial.

No se incluirán, sin embargo, aquellos gastos financieros que, aun estando incluidos contablemente en la partida 13 del modelo de la cuenta de pérdidas y ganancias, sean objeto de incorporación al valor de un activo, con arreglo a las normas contables, por cuanto su imputación efectiva al resultado del ejercicio y, por ende, a la base imponible de la entidad, se realiza a través de la amortización del activo.

No se entiende que la recurrente indique que "si excluimos la amortización de los gastos de formalización del préstamo y préstamo IVA, la amortización del activo en el año 2012 ascendió a 13.671.378,27 euros", ya que es la propia recurrente la que indica que dichos gastos han sido activados, y por tanto forman parte del valor del activo, sin que la amortización pueda desglosarse y contabilizarse en partidas diferentes.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 96
Semanas del 25 de enero de 2021 al 14 de febrero de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Es la propia recurrente la que incluye dichos gastos de formalización de los préstamos en la casilla 305 de la autoliquidación como gastos financieros y no dentro de la amortización del inmovilizado.

Por otra parte, los gastos de formalización de deudas ascienden a 4.353.139,20 euros en el 2012 y la amortización se eleva a 1.325.561 euros. Este Tribunal no entiende que la amortización en dicho año alcance una cuantía tan elevada puesto que debería amortizarse en el plazo de amortización del activo.

La confusa situación creada lo ha sido por la propia recurrente. Por lo tanto, no alcanzamos a ver ilegalidad alguna en la actuación administrativa.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 25 de septiembre de 2020:

SUCESIONES – PARTICIPACIÓN PREVIA

En la escritura pública los abuelos de los actores donaron 30.350 participaciones de la entidad C, S.L., a su nieto D, y 30.348 participaciones en la misma sociedad a su nieta B.

La Administración tributaria negó la aplicación de la reducción del 99 % en la base imponible. Son varias las razones, centrándose principalmente, en que para la aplicación de la reducción de la base imponible se requiere la previa exención de las participaciones en el Impuesto sobre el Patrimonio, lo cual exige cumplir, entre otros, un doble requisito: que el sujeto pasivo ejerza funciones de dirección de la entidad y que por ello perciba una remuneración que represente más del 50 % de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, y que ninguno de los Socios recibía retribución alguna de la entidad.

Respecto de la Sra. B, en la liquidación practicada se pretende justificar la denegación de la reducción del 99 %, en que a la fecha de devengo del impuesto no era titular de participación alguna en la entidad, por lo que queda excluida del grupo de parentesco a efectos de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, teniendo en cuenta además que ninguno de los socios recibe retribución alguna de la entidad.

Es requisito previo para la aplicación de la reducción, la exención de tales participaciones en el Impuesto sobre el Patrimonio del causante o donante según proceda.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 96
Semanas del 25 de enero de 2021 al 14 de febrero de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

El primer requisito es la necesidad de que la participación del "sujeto pasivo" en el capital de la entidad sea al menos del 5% computado de forma individual o del 20% conjuntamente con los parientes que la Ley considera incluidos en el grupo familiar.

El trasplante de la normativa del Impuesto sobre el Patrimonio al Impuesto de Sucesiones, no deja de plantear problemas interpretativos y entre ellos quién es el que, como sujeto pasivo, ha de tener participación en el capital de la entidad.

En la medida en que la empresa, sociedad o participación goce exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, la transmisión por herencia de la misma o de las acciones en que esté representada tendrá una reducción del 95% en la base imponible del Impuesto de Sucesiones y Donaciones del adquirente, siempre que éste último se encuentre en el ámbito subjetivo del grupo de parentesco delimitado por la Ley.

Pues bien, el hecho de que la empresa, el negocio o las participaciones de que se trate hayan de gozar de exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, demuestra que la participación en el capital ha de darse en el causante, si bien, como resulta lógico, a consecuencia de su fallecimiento, y a partir de entonces, el requisito habrá de darse en el heredero, por sí o en conjunción con otros. En ningún lugar se exige que el sujeto pasivo, previamente al devengo del tributo, deba ostentar una titularidad distinta a la que se produce con la sucesión hereditaria.

En consecuencia, el recurso dirigido frente a la liquidación practicada a Doña B ha de ser estimado en el sentido de reconocer a su favor la reducción del 99 %.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de septiembre de 2020:

SOCIEDADES – OPERACIÓN ACORDEÓN

En el ejercicio 2011, la recurrente presentó autoliquidación, declarando una base imponible de 11.664,92€, fruto de una base imponible de 216.890,94€, de la que compensó 205.226,02 de bases imponibles negativas (BINs) de los ejercicios 2008 y 2009.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 96

Semanas del 25 de enero de 2021 al 14 de febrero de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

La BI de 216.890,94€ fue producto de un resultado de explotación de 677.389,41€, minorado por otros gastos financieros (sin relevancia para el litigio), y (esto es lo importante) por la suma de 455.227,79€ contabilizada como "Deterioros, otras empresas, N.A.P", consecuencia de la operación acordeón. Esta cantidad de 455.227,79€ era la suma que la entidad recurrente tenía contabilizada, al inicio de 2011, como participación en la sociedad EM, S.L., de la que tenía el 100% de participación.

El 27 de octubre de 2011, EM, S.L., sociedad que tuvo cuantiosas pérdidas en los primeros meses de 2011, redujo, por pérdidas, su capital de 600.008,35€ a 0, y simultáneamente lo aumentó, por compensación de créditos, en 205.421,80€, mediante la creación de nuevas participaciones sociales, que no fueron suscritas por la entidad recurrente, hasta entonces su única partícipe, sino por otra sociedad denominada CE, S.L, propiedad, a su vez de EM, S.L. (60%) y de la sociedad CH, S.L., (40%), cuyo único socio era el Sr. A.

En la escritura en la que se recogió esta operación acordeón se hizo constar que la entidad recurrente renuncia a su derecho de asunción preferente; que en la contabilidad de EM figuran una serie de créditos vencidos, líquidos y exigibles a favor de CE por un importe total de 205.421,80€ (coincidente con la ampliación); en el balance de situación de EM, a 1 de septiembre de 2011, verificado por un auditor, que sirvió de base a la reducción de capital por pérdidas, resultaba la pérdida entera de capital (capital social igual a 0); en este balance se recogen unas pérdidas por - 612.320,86€.

El aumento de capital la asume CE, tras la renuncia al derecho de asunción preferente de la entidad recurrente, mediante la compensación de los créditos a su favor contra EM. Después de esta operación acordeón el Sr. A sigue siendo el propietario de todas las empresas, cuya voluntad negocial domina.

La Inspección propuso la regularización relativa a las consecuencias tributarias de aquella operación acordeón (reducción de capital y simultaneo aumento del mismo), entendiendo que la entidad recurrente no había tenido una pérdida de 455.227,79€, sino un beneficio no declarado de 1.027.499,86€, que habría traspasado a CE, al haber renunciado en favor de esta sociedad al derecho de asunción preferente que tenía sobre las nuevas participaciones de la operación, que valoró en 1.482.727,65€ (si a esta cantidad se le resta el monto de la pérdida declarada, -455.227,79€-, el beneficio resultante es 1.027.499,86€; tomando en consideración no sólo las pérdidas declaradas, sino también la valoración de la renuncia del derecho de asunción preferente.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 96

Semanas del 25 de enero de 2021 al 14 de febrero de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Tras las alegaciones, la Liquidación modificó cuantitativamente la propuesta anterior y aceptó la pérdida declarada, y simultáneamente valoró la renuncia al derecho, de lo que resultó que de aquella operación se derivó una plusvalía que trasladó a la base imponible del IS 2011, por importe de 1.096.075,95€, valor de la renuncia al derecho de asunción preferente en el simultáneo aumento de capital, en favor de CE, que lo suscribió íntegramente.

El núcleo de la regularización siempre ha consistido en la valoración de la renuncia del derecho de asunción preferente que le correspondía a la Entidad recurrente sobre las nuevas participaciones objeto del aumento de capital de EM. En tanto que se admite la reducción de capital y las pérdidas de 455.227,79€, generadas como consecuencia de la misma, también procede estimar el beneficio no declarado, que no tuvo en cuenta el valor de la renuncia al derecho de asunción preferente en la simultánea ampliación de capital, por importe de 1.096.075,95€.

Después de la operación acordeón, todas las sociedades concernidas continúan perteneciendo al mismo propietario, Sr. A, si bien cambian las posiciones, dado que CE pasa de dominada a dominante y Edil Marina pasa de dominante a dominada. De esta manera CE pudo suscribir la totalidad de las nuevas acciones, pero no hubo negocio traslativo alguno.

La valoración del derecho de asunción se corresponde con lo que el obligado tributario habría recibido si en lugar de realizar esta operación se hubiera procedido a la liquidación de EM, S.L., es decir, la diferencia entre el valor de las participaciones que ésta tenía en otras sociedades del grupo y el valor por el que dichas participaciones aparecían contabilizadas en su Balance. Su participación en el patrimonio neto de dichas entidades, era muy superior al valor por el que las mismas aparecían reflejadas en el Balance de EM, S.L., debido al importante volumen de reservas acumuladas en las mismas.

En consecuencia, al hacer la operación acordeón y no acudir a la ampliación de capital simultánea a la reducción, VS, SL estaba cediendo a CE, S.L. la diferencia entre el valor de las participaciones de las sociedades del grupo que figura en el balance de EM, S.L. y su valor teórico, que según los datos de que disponía el actuario, era el que resultaba de los balances de las participadas cerrados a 31/12/2010, ascendiendo dicha diferencia a 1.482.727,65 €, que le habrían correspondido al obligado tributario en caso de que la sociedad EM, S.L. hubiera sido liquidada.

Aquí no hubo ninguna transmisión que hiciera entrar en juego el método de valoración de las operaciones vinculadas. Si no hubo transmisión, el negocio jurídico generador de renta es la renuncia expresa del derecho de asunción preferente que permitió a CE suscribir las acciones de la ampliación de capital, y, a la vez, supuso, que la entidad recurrente dejara de tener participación alguna en EM, lo que fue calificado como incremento patrimonial, considerando que la reducción de capital supuso, en definitiva, una separación de la Entidad recurrente



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 96

Semanas del 25 de enero de 2021 al 14 de febrero de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

como socio de EM, y valorado, cuantificado, por el valor normal de mercado de las participaciones que EM tenía en las otras empresas, para lo que procedió a considerar su valor teórico según balance.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 29 de septiembre de 2020:

REVISIÓN – REPRESENTACIÓN

La resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional (TEAR) declaró inadmisible la reclamación económico-administrativa por falta de acreditación personal de la representación.

Al interponer don G la reclamación económico administrativa invocando su condición de Administrador único de la mercantil ILI, S.L., el TEAR lo requirió para acreditar su representación y para ello traer para cotejo original y fotocopia de Escritura de poder, estatutos, acuerdos sociales y nombramiento actualizado del representante de la sociedad.

El 19 de abril de 2017 la parte requerida presenta escrito en el que manifiesta que "se adjunta a la presente para su cotejo copia de la escritura de constitución de la mercantil en la que consta como Administrador único don G y que se halla inscrita en el Registro Mercantil de Sevilla."

La resolución afirma que el defecto puesto de manifiesto, en relación con la falta de acreditación de la representación, no fue subsanado en el plazo de diez días señalado de modo expreso, procede archivar las actuaciones y tener por no presentada la reclamación.

De la documentación que aportó se desprende que efectivamente don G ostentaba la condición de Administrador Único de la mercantil que representaba por lo que lo procedente, hubiera sido que de considerar no subsanado el defecto para el que fue requerido, se le volviera indicar la necesidad de aportación del original para así cotejar con éste toda la documentación que exhibió ante el TEAR y de la que se infería, más que razonablemente, que actuaba como Administrador Único de la mercantil ILI, S.L., por lo que hemos de estimar el recurso y dejar sin efecto esa declaración de inadmisibilidad para que se tenga por interpuesta en legal forma la reclamación y se resuelva en cuanto el fondo.